en el coro, en el que podian sentarse los patronos. Véase PATRONO. Tenian el derecho de preferencia sobre los demas feligreses de la parroquia, ocupaban el primer puesto en las procesiones, y recibian el primer pedazo de pan bendito en las ofrendas.

Cuando los señores iban á misa, debian recibir el agua bendita con distincion, y antes que los demas feligreses de la parroquia; para lo que les rociaba el cura con el hisopo.

En la misa de los dias de incienso debia el cura dirigirse hácia los señores é incensarlos convenientemente; y durante las vísperas debia llegarse á su mismo banco é incensarlos, lo mismo que á sus familias. Tiempo hace que desaparecieron estos restos del feudalismo, y ahora solo se quema el incienso en honor de la divinidad.

Todos los feligreses debian presentarse á ofrecer el pan bendito; el señor solo se presentaba cuando queria. Este era un *derecho honorífico*.

Los señores tenian el derecho exclusivo de ser enterrados en el coro de las iglesias; este derecho lo adquirian muchas veces legando á la fábrica cierta suma con recomendacion de que se les construyese un sepulcro en el coro, ó bien fundando algun patronato. Véase esta palabra.

DEROGACION. Es un acto ó cláusula que deroga la disposicion de otro. El Papa usa con frecuencia de esta cláusula en los rescriptos que concede á los particulares, y aun ha llegado á ser, por el uso frecuente que de ella se hace en Roma, una cláusula de estilo, cuya omision haria defectuoso el rescripto en su forma. Indudablemente que esta cláusula nada añade á la gracia, pero sirve para manifestar bien las intenciones de Su Santidad: es mas ó menos extensa, segun la naturaleza de la gracia y la cualidad del que la pide.

En la palabra CONCESION vemos los efectos de las *derogaciones* empleadas en esta parte de las provisiones en materia de beneficios. Los bulistas llaman cláusulas derogatorias á las *no obstancias*; porque en efecto solo significan que los documentos en que estén contenidas producirán ejecucion, no obstante cualquier acto en contrario.

En varias palabras de esta obra se ha hablado de las *derogaciones* particulares y relativas á cada materia, por lo que no la repetiremos aquí; puede verse en la palabra CONCESION.

DESAFIO. Es la provocacion ó citacion al duelo. Véase esta palabra.

DESERCION. Se aplica esta palabra al abandono que hace el beneficiado de su beneficio, dejándolo de servir ó no residiendo. Véase RESIDENCIA, VACANTE, ABANDONO DE BENEFICIO. Tambien se entiende por ella el desamparo ó abandono que hace la parte apelante de la apelacion que tenia interpuesta. Si el que apeló de una sentencia no prosigue la apelacion dentro del término señalado por el juez ó prescrito por las leyes, se presume que la abandona, y entonces la parte contraria puede pedir al juez que declare por desierta la apelacion. Efectivamente, la declara tal oyendo sumariamente al apelante, y en su virtud queda irrevocable la sentencia, pasando en autoridad de cosa juzgada.

DESIERTA. Dícese de la apelacion que desampara el que la interpuso, no mejorándola ó no prosiguiéndola dentro de los plazos señalados por el juez ó por la ley.

DESPOJO. La Iglesia de Francia poseia en la época de la revolucion de 1789 inmensas riquezas que habia adquirido del modo mas legítimo. Véase ADQUISICIONES, BIENES DE LA IGLESIA. Pero el Estado, por el mas inicuo de todos los despojos, por su propia autoridad y solo con el derecho de la fuerza, se apropió todos los bienes de la Iglesia, cuyo valor ascendia á mas de *tres mil millones*, y sus rentas á mas de *ciento cincuenta*. *Despojo* tan sacrílego se consumó por el decreto de 2 de noviembre de 1789, concebido en estos términos:

» La asamblea nacional decreta:

» 1° Que todos los bienes eclesiásticos quedan » á disposicion de la nacion, con la carga de pro» veer de un modo conveniente á los gastos del » culto, á la manutencion de sus ministros y » al alivio de los pobres, bajo el cuidado é ins» trucciones de los administradores de provin» cias.

» 2° Que en las disposiciones que se den para » subvenir á la manutencion de los ministros de » la religion, no podrá hacerse consistir la dota» cion de un cura en menos de 1,200 libras anua» les, sin comprender la casa y huertos depen» dientes de ella. »

Por este decreto, no solo despojó el Estado á todas las abadías con sus inmensas dependencias, sino tambien á millares de edificios de todas clases, comunidades, colegios, hospitales, catedrales, presbiterios, seminarios, etc., edificios la mayor parte grandiosos, sólidos, imponentes, con que la Iglesia habia enriquecido á la Francia, y de los que se ha apoderado el Estado para hacer cuarteles y cárceles, ó para establecer en ellos instituciones anticatólicas. Un decreto de 28 de octubre y otro de 5 de noviembre de 1790, establecieron los edificios que debian conservarse, y dispusieron la venta de todos los demas en provecho de la nacion, lo mismo que de todos los prédios rústicos, cuya renta empleaba la Iglesia en el sosten de sus ministros, en el socorro de los pobres y en la conservacion y adorno de sus templos.

Porque el Estado tuviese la fuerza material en la mano no se deduce que haya obrado segun la justicia; porque á ser esto así, no habria ninguna diferencia entre la fuerza y el derecho, y entonces seria necesario borrar la palabra moral del código de las naciones.

Cuando un pueblo sublevado por la rebelion y desorganizado por la anarquía, dice el Illmo. Sr. Parissis, Obispo de Langres, se entrega á actos violentos, de hecho es necesario sufrirlos, como se sufre una tempestad; pero seria soberanamente imprudente y falso reconocerlos despues en derecho como actos regulares. La *confiscacion* de los bienes eclesiásticos tuvo absolutamente el mismo principio que la anarquía y el saqueo de las Iglesias... ¿y quien se atreverá á decir en nuestros dias que la devastacion de Saint-Germain-l'Auxerrois y la demolicion del palacio arzobispal fueron operaciones regulares y legítimas? El gobierno que consagrase semejante principio invitaria al pueblo á que viniese en su primer acceso de cólera á devastar y demoler el palacio de las Tullerias. Decir que esta confiscacion es un acto desgraciadamente consumado y de difícil reparacion, esto puede tolerarse; pero sostener que se ha hecho una accion legítima, apoderándose de los bienes de otros, diciendo solamente *esto es mio*... es abjurar de toda justicia y razon. Así que el mismo M. Dupin declara que *de ningun modo aprueba la total usurpacion efectuada en 1791 de la dotacion fija del clero* (1).

De modo que el *despojo* de los bienes eclesiásticos nunca puede llegar á ser para el Estado un título suficiente de propiedad. Habria experimentado la sociedad enormes é interminables despedazamientos, si la ignominia y el descrédito que acompañan siempre á un *despojo*, hubieran quedado impresos en los bienes usurpados á la Iglesia. Ningun poder humano, ninguna combinacion legislativa hubiera podido, á no ser con una completa reparacion, remediar el malestar social que de ello resultó. Esta doble mancha de rapiña y de sacrilegio hubiera aparecido incesantemente en las conciencias cristianas, como una acusacion permanente que hubiera arrojado la inquietud en los contratos, la amargura en las alianzas y el desasosiego en el seno de las familias.

El primer Cónsul que queria hacer cesar la anarquía que desolaba el Estado y restablecer en él la paz interior, comprendió esto perfectamente. Así que pidió al gefe de la Iglesia, en el concordato que estipuló con él, el abandono de todos los bienes eclesiásticos enajenados. Consintió en ello el Soberano Pontífice, y en el artículo trece del concordato se dice: « Que ni Su Santidad, ni sus sucesores, perturbarán de modo alguno á los compradores de los bienes eclesiásticos enajenados. » Es de observar que la necesidad social no tenia aplicacion mas que á los bienes eclesiásticos que se habian enajenado, pero de ningun modo á aquellos que se conservaban todavía en poder de la nacion. Estos permanecian en el dominio de la Iglesia en atencion á que ninguna de las razones que reclamaban el abandono de unos, no exigian la cesion de los demas. Bien conocido es el principio de derecho: *Qui de uno affirmat, negat de altero*. Entre los bienes eclesiásticos los habia que unos estaban *enajenados*, y otros no. La Iglesia dijo: Abandono los primeros; y puesto que nada dice de los segundos, es claro que se los reserva. Esta distincion tan palpable, tan incontestable y tan genuinamente expresada, ha sido mantenida siempre por la Santa Sede. Por un lado nunca permitió que se inquietase á los compradores de los bienes enajenados, por módica y aun irrisoria que fuese la cantidad en que se habian hecho estas enajenaciones revolucionarias; mas tampoco ha reconocido nunca en el Estado el derecho de poseer los bienes eclesiásticos no enajenados. Y parece que el mismo gobierno francés reconoció esto, puesto que en 27 de julio de 1803 (8 termidor, año XI) decretó:

Artículo 1° « Los bienes de las fábricas y las » rentas que disfrutaban, cuyo traspaso no se » haya hecho, volverán á su destino. »

Y no obstante ¿cómo se compone que en la actualidad se ha atribuido el Estado la renta y la propiedad de los bienes eclesiásticos, no comprendidos en la concesion del Soberano Pontífice, puesto que no estaban *enajenados*? Para evadir un argumento tan contundente, no se han avergonzado de decir los jurisconsultos galicanos, que solo la ley los habia enajenado, declarando los bienes eclesiásticos propiedad del Estado!!!. ¿No es esto decir que siempre que podamos apropiarnos los bienes de otro, nos es lícito hacerlo? Afortunadamente esta interpretacion inaudita, y por lo tanto sancionada por el consejo de Estado (2), está terminantemente desmentida por el concordato, puesto que no comprende en el abandono mas que á los que ya eran *compradores*.

Pero nada de esto basta para que el Estado, apoyándose en las mismas palabras que le excluyen de esta concesion, siendo detentor de una enorme porcion de bienes eclesiásticos *no enajenados*, y de los que por ningun título es comprador, se los apropie, no obstante, por su propia autoridad, y disponga absolutamente de ellos como si fuesen incontestables sus derechos de propiedad.... ¿Y no es una excesiva moderacion del lenguaje el calificar simplemente de *usurpacion* semejante modo de obrar?

Sin embargo, no se contentó con consumar este *despojo*, añade el Illmo. obispo de Langres, sino que se formó de él un principio que sirvió de base en todo lo que se hizo despues. Así que el consejo de Estado, sin tomar en cuenta el parecer de la Iglesia, sin ocuparse para nada de las convenciones sagradas é inviolables hechas con ella, establece unas veces « que si los curas de ciertas » feligresías estuvieron autorizados para quedar » en posesion de los objetos que antiguamente

(1) Manual de derecho eclesiástico, pág. 45.

(2) Consejo de 12 de junio de 1829.

» formaban parte de los curatos, ha sido por » excepcion: (1) » que las iglesias metropolitanas ó diocesanas han quedado propiedad del Estado, y por último, otras que las iglesias parroquiales y los presbíterios han sido cedidos por el Estado, no á la diócesis ó á las parroquias, tampoco á las fábricas que son establecimientos mistos, sino á los comunes ó concejos, de los que han llegado á ser propiedad definitiva, segun los jurisconsultos, del Estado. Enseñan estos que las fábricas están obligadas en primer lugar á la conservacion, reparacion, y aun en caso de necesidad, reconstruccion de estos edificios; pero que no obstante, la propiedad pertenece siempre al comun, de tal modo que la fábrica está imposibilitada en caso de litigio para reclamar la interpretacion de la venta de una iglesia ó de un presbiterio. Esto es lo que resulta de los numerosos decretos del consejo de Estado, y sobre todo del que dieron en 10 de octubre de 1836 los comités reunidos de legislacion y del interior.

Y para que no quede la menor duda sobre este *despojo* anticoncordatorio de la Iglesia en provecho del Estado, el ministro de los cultos, que si no de derecho, al menos de hecho, pertenece mucho mas al Estado que á la Iglesia, está quitando todos los dias con suma complacencia algunas atribuciones de su departamento, para introducirlas insensiblemente en el del ministro del interior.

En la actualidad, solo los prefectos son los que dirigen lo relativo á estos edificios esencialmente eclesiásticos. A ellos se les envian directamente los fondos destinados por el gobierno para la reparacion de las Iglesias, y ellos los aplican como Dios les da á entender, sin que el obispo intervenga para nada, y sin que reciba siquiera comunicacion del envio del dinero ni de su cantidad.

Pero al menos cuando se trata de construir ó modificar notablemente estos edificios destinados exclusivamente al culto católico, el clero, que es el que mas debe usarlos ¿ es admitido á dirigir los planes, á cuidar de su ejecucion, ó tiene algun derecho de participacion? Ninguno, ni el Estado se lo da. Sin embargo, bien se puede asegurar que no se trataria de construir un tribunal sin el parecer de los magistrados, un cuartel sin el de los gefes militares, ni tampoco un mercado sin el de las personas destinadas al comercio: mas no obstante todos los dias se construyen presbiterios, Iglesias, altares, tabernáculos, con solo el dictamen del cuerpo municipal, sin que se consulte ni aun se oiga al primer pastor ó al inmediato.

Nada diremos de si todo este sistema produce gastos enormes y supérfluos en las construcciones que no dirigen precisamente los que deben servirse de ellas; pero solo preguntaremos si era posible llevar mas allá el *despojo* de la Iglesia y su humillacion, y por decirlo asi, la expulsion de su propio dominio (2). En cuanto al estado que se hallan en el dia los bienes eclesiásticos en España, véase BIENES DE LA IGLESIA.

DESPOSADO, DESPOSADA. Son las dos personas que entre si han contraido esponsales. Véase esta palabra.

DESPOSORIOS. La promesa que el hombre y muger se hacen mutuamente de contraer matrimonio: y tambien el casamiento por palabras de presente. Véase ESPONSALES, MATRIMONIO.

DESTIERRO. Pena que obliga al condenado á ella á salir de un lugar, de una provincia ó de un reino, perpétua ó temporalmente.

Se habla del *destierro* en muchos lugares del *Derecho Canónico*: *C. Hi qui*, 3, *q.* 4, *c. Cum beatus, dist.* 45, *can. Accusatoribus* 3, *q.* 5; *can. Qui contra* 24, *q.* 1. El cap. 1, *De calumniatoribus*, impone la pena de azotes, privacion de la órden y *destierro* al subdiácono que ha calumniado al diácono: *Jubemus eumdem, prius subdiaconatus quo indignus fungitur, privari officio, et verberibus publice castigatum, in exsilium deportari.*

Las antiguas reglas monásticas, inclusa la de San Benito, permitian y aun mandaban que se expulsase del monasterio á los monges rebeldes é incorregibles; pero los cánones modernos no se han conformado con estas disposiciones particulares, y es una de las cosas que mas recomiendan á los abades y superiores eclesiásticos, el que impidan que ningun monge vague fuera del monasterio de su órden; si permiten que se castigue á los religiosos culpables de alguna falta, por una especie de excomunion con sus hermanos, es solo con la condicion de que se les ponga en un monasterio de la órden. *Can. Abbates* 18, *q.* 2, *cap.* 2, *de Regul. et transeunt. in reliq.* Véase APOSTATA, PENAS, RELIGIOSO.

En la actualidad el juez eclesiástico ya no puede condenar al verdadero *destierro* como hacia antiguamente: *Quia Ecclesia non habet nec territorium nec imperium*; pero puede implorar el auxilio del brazo secular, cuando tenga necesidad de imponer esta pena, como dice el Concilio de Antioquia (3). « Si alguno despreciase todos estos » preceptos, y no bastare el obispo á corregirlo, » sea condenado á destierro por juicio del rey » á requirimiento de la Iglesia. » *Quod si aliquis ista omnia contempserit, et Episcopus minime emendare potuerit, regis judicio ad requisitionem Ecclesiæ damnetur.* Esto mismo manifiesta Celestino III *in cap.* 10 *de Judiciis*: *Quum Ecclesia non habeat ultra quid faciat..... per sæcularem comprimendus est potestatem, ita quod et deputetur exsilium, vel alia legitima pœna inferatur.*

El provisor tampoco puede desterrar á un eclesiástico de la diócesis de su obispo; pero aunque en general no pueda imponer el *destierro*, puede

(1) Decreto de 25 de enero de 1807.

(2) De las Usurpaciones, parte 2ª, cap. 4.
(3) Can. 4.

no obstante cuando hay en su diócesis un sacerdote extrangero, sospechoso de algun crímen escandaloso, mandarle que se marche á su obispado, bajo pena de censuras canónicas. El provisor y sobre todo el obispo, puede tambien obligar á un sacerdote á que se retire por cierto tiempo á un seminario.

Con respecto á los religiosos, los concilios de Orleans, Meaux y Bourges mandan á los superiores que castiguen severamente en el monasterio á los religiosos de una conducta escandalosa; pero les prohiben expulsarlos de él.

En una asamblea general del clero celebrada en 1585, se hizo presente que muchas veces los religiosos, y aun los mas austeros, expulsaban de sus monasterios á los monges incorregibles, y que por este medio los reducian á la mendicidad y al libertinage; que despues se negaban á recibirlos, y que esta conducta era contraria á las máximas del Evangelio, á muchas bulas de los pontífices, y especialmente á las de Clemente VIII é Inocencio X; por lo que era necesario enviar estos religiosos á los conventos que los habian expulsado, á no ser que estos hubiesen provisto á su subsistencia, en cuyo caso permanecerian bajo la direccion del obispo.

DESTITUCION. Puede tomarse esta palabra por la de deposicion ó revocacion. En el primer sentido se aplica á la privacion de las órdenes y beneficios. Véase DEPOSICION, INSTITUCION. En otro sentido nos valemos de ella, hablando de la *destitucion* de ciertos oficios, y en otros varios casos de los que se habla en la palabra REVOCACION. Véase OFICIAL.

DEUDAS. Hay deudas activas y pasivas; las primeras son las que deben pagarse en nuestro favor, y las segundas las que debemos pagar nosotros mismos en favor de otros.

En las palabras ATRASOS, RENTAS, etc., exponenemos los principios que son aplicables á la materia de esta palabra.

¿Puede ser ordenado un deudor? Véase RESPONSABLE POR CUENTAS.

¿Pueden ser los eclesiásticos apremiados por *deudas*? Véase APREMIO.

DEVOLUCION. Era el derecho de conferir que pertenecia al superior despues de un cierto tiempo por la negligencia del colador inferior.

Los beneficios debian conferirse en el tiempo señalado por los cánones, para que no experimentasen las iglesias largas vacantes. El derecho de *devolucion*, dice el Padre Tomasino (1), se introdujo con mucha sabiduría, como un remedio necesario para corregir y castigar al mismo tiempo la negligencia de la autoridad inferior, ó el mal uso que pudiesen hacer de ella. Trata el mismo autor de investigar el orígen de este derecho; recuerda las diferentes palabras prescritas por los concilios para que se ocupasen las sillas vacantes; pero parece que no fija, como todos los canonistas, la época de las *devoluciones* hasta el tercer Concilio de Letran, celebrado en 1179, bajo Alejandro III. Efectivamente, hasta entonces no podia ser privado un colador del derecho de colacion sino por las mismas causas que hacian suspenderlo perpetuamente del ejercicio de sus funciones. Esta suspension ó interdiccion no fue sino un medio empleado aparentemente para castigar la negligencia de los coladores, que por el tiempo de este concilio les daba poco cuidado que sirviesen los beneficios, ó los hiciesen servir por clérigos mercenarios á quienes les daban parte de los frutos. Para remediar este abuso, mandó el concilio que los obispos y capítulos en los seis meses de la vacante confiriesen las prebendas y demas beneficios de su colacion. Si no los proveen en este intérvalo, declara el concilio, que el derecho del obispo pase por *devolucion* al capítulo, y el de este último al obispo; si ambos son culpables de la misma negligencia, pasará el derecho al metropolitano, y asi gradualmente hasta el Papa.

El cuarto Concilio de Letran, celebrado bajo Inocencio III el año 1215, dió un cánon semejante para las prelacias electivas, y mandó que si en el término de tres meses no se hacia la eleccion en las iglesias catedrales ó regulares, se devolveria el derecho de elegir al superior inmediato. Cap. *Ne pro defectu de Elec.*

En la actualidad casi no existe la *devolucion*; solo el obispo es el que nombra las plazas vacantes en sus diócesis, de las que es el único colador.

DIA. Se considera como natural y civil. El primero se extiende desde que sale el sol hasta que se pone. El segundo comprende el dia y la noche juntos; el principio del *dia* civil es diferente segun los varios usos de los pueblos y naciones. En unas partes se empieza el *dia* al salir el sol, en otras al medio dia, y en otras despues de ponerse.

En Roma se sigue como en España la regla de la ley *More romano* § *de feriis*, que fija el *dia* en la media noche, durando una revolucion de veinte y cuatro horas que concluye en la media noche siguiente: « More romano, dies a media nocte » incipit, et sequentis noctis media parte finitur: » itaque quidquid in his viginti quatuor horis, id » est duabus dimidiatis noctibus et luce media » actum est, perinde est quasi quavis horas lucis » actum esset. » Segun esta ley es como se determina tambien en Roma la de las impetraciones: « Si » quid, *dice Censorio*, ante medium noctis actum » sit, diei qui præteriit adscribatur; si quid autem » post mediam noctem et ante lucem factum sit, » eo die gestum dicatur qui eam sequitur noctem. »

Con respecto al oficio divino, la Iglesia sigue un modo particular de contar las horas del *dia*. Véase OFICIO, CALENDAS.

DIACONADO. Es la órden que se confiere al diácono. Véase mas adelante DIACONO, y la palabras ÓRDEN.

(1) Discipl., parte 4ª, lib. 2, cap. 18.